

37. Solo es admisible la recusacion en el plenario.

38. Los jueces y tribunales sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

PENAS.

39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion primera del artículo 1º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas extranjeras enemigas de que habla la fraccion segunda, serán castigados con pena de muerte.

40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion tercera del artículo 1º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni exceda de diez.

41. Los capitanes de los buques que se dedican á la piratería, ó al comercio de esclavos, de que hablan las fracciones primera y segunda del artículo 2º, serán castigados con pena de muerte; los demás individuos de la tripulacion, serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni exceda de diez.

42. Los que atentaren á la vida del supremo jefe de la nacion, hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni exceda de ocho; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.

43. Los que atentaren á la vida de los ministros de Estado y de los ministros extranjeros, con conocimiento de su categoría, sufrirán la pena de muerte si llegan á herirlos; y si solo los amagaren con armas, la pena será de presidio al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho,

entendiéndose siempre que no hayan sido los primeros agresores de hecho los mismos ministros; pues en tales casos, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

44. El atentado contra la vida de los representantes de la nacion de que habla la fraccion cuarta del artículo 3º, será castigado con pena de muerte si llegare á ser herido el representante; si solo fuere amagado con armas, la pena será de presidio, al arbitrio y calificacion del juez, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho, entendiéndose siempre que no haya sido el primer agresor de hecho el mismo representante, pues, en tal caso, el delito será juzgado y sentenciado conforme á las leyes comunes sobre riñas.

45. A los que enganchen á los ciudadanos de la República en los términos que expresa la fraccion cuarta del artículo 2º, se les impondrá la pena de dos á cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno.

46. A los que inviten ó enganchen á los ciudadanos de la República para que se unan con los invasores de su territorio conforme á la fraccion quinta del artículo 2º, se les impondrá la pena de seis á diez años de presidio.

47. Los delitos de que hablan las fracciones primera, segunda y quinta del artículo 3º, serán castigados en los que no fueren cabecillas, con pena de cinco años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, los cabecillas sufrirán la de muerte si fueren militares; no siéndolo sufrirán diez años de presidio ó de destierro. Cuando la rebelion se sofocare sin efusion de sangre, la pena no podrá exceder de cuatro años de reclusion ó de obras públicas, segun las circunstancias, pudiendo bajar hasta un año.

48. La desobediencia formal de que habla la fraccion sexta del artículo 3º de esta ley, será castigada con pérdida absoluta

de los derechos de ciudadano y del empleo y sueldo que obtenga el culpable, y con pena de reclusion en un castillo de dos á cinco años, siempre que por tal desobediencia no haya sobrevenido algun perjuicio á la nacion, el cual si se verifica, se tomará en cuenta para aumentar la pena.

49. Los que preparen las asonadas y alborotos públicos de que habla la fraccion sétima del artículo 3º, y los que concurren á ellos en los términos expresados en dicha fraccion ó otros semejantes, sufrirán la pena de cuatro á ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, sin perjuicio de responder con sus bienes y su persona por los daños que individualmente causaren, y por los delitos que cometieren, los cuales serán castigados conforme al derecho comun. Los cabecillas de las asonadas si fueren militares, tendrán pena de muerte; no siéndolo, sufrirán diez años de presidio ó destierro.

50. Los que cometieren los delitos de que habla la fraccion octava del art. 3º, sufrirán la pena de obras públicas, destierro ó confinamiento en el lugar que el supremo gobierno designe, desde un año hasta cuatro, teniendo para este efecto el juez consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que en cada caso se presenten, y á las demás que conforme á derecho deban normar su prudente arbitrio.

51. A los que quebranten el destierro ó la confinacion de que habla la fraccion novena del art. 3º, se les duplicará la pena; y si por segunda vez reincidieren, se les impondrá prision perpétua, así como á los extranjeros que expulsados una vez del territorio nacional, volvieren á él sin permiso del gobierno supremo. A los militares que se separen del cuartel, destierro ó residencia que tengan señalados, se les desterrará ó confinará, segun lo creyere oportuno el presidente de la República, por un tiempo que no exceda de cinco años.

52. Los que se arrogan el poder público, de que habla la fraccion décima del art. 3º, sufrirán la pena de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de ocho.

53. El delito de conspiracion, de que habla la fraccion undécima del art. 3º, será castigado conforme á la gravedad de lo que intentaren cometer los conspiradores, si por su parte pusieron los medios necesarios, para llegar al fin, pudiendo imponérseles en tal caso, desde cinco hasta diez años de destierro ó de confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, pagando siempre, los que tuvieren recursos, una multa proporcionada á su delito y sus riquezas, que el juez señalará, sin que pueda exceder de la mitad de los bienes de cada individuo. El producto de estas multas se repartirá en cada año el dia 16 de Setiembre entre las familias de los que hayan perecido en guerra civil, sin distincion alguna.

Quando los conspiradores no lleguen á poner por obra sus intentos, se impondrá la multa expresada á los que concurren al complot, ó tengan un participio bien probado, excepto el caso de que fueren pobres, á quienes se tendrá por un año en prision, facilitándoles los instrumentos y recursos necesarios para que trabajen en su oficio, ó para que lo aprendan si no saben alguno. Esta última prevencion se hará efectiva sin distincion de personas.

54. A los comprendidos en el art. 6º de esta ley, se les impondrá por las autoridades civiles y militares la pena del último suplicio, dando al efecto la orden correspondiente por escrito á los que manden fuerza armada, expresando en ella los nombres y señas indudables de aquellos cuya aprehension y ejecucion deba verificarse. A los jefes militares referidos, corresponde practicar la informacion de que trata el art. 5º, la cual comenzará trascribiendo la orden de que se habla en el presente.

55. A los cómplices de cualquier delito de los comprendidos en esta ley, se les impondrá por regla general la mitad de la pena señalada á los delinquentes principales; pudiendo el juez por su prudente arbitrio minorarla, siempre que hubiere circunstancias atendibles que disminuyan la culpabilidad. En los casos en que la pena impuesta al reo principal, fuere de muerte ó de prision perpétua, la de los cómplices no podrá pasar de ocho años de presidio, destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno. Para que los jueces puedan separarse de la regla general indicada al principio de este artículo, y en todos los casos en que hagan uso de la interpretación, no la fundarán en su juicio privado; ni en la certeza moral que tuvieren; sino en el derecho admitido generalmente á falta de leyes adecuadas y terminantes.

## DISPOSICIONES GENERALES.

56. Por sola la notoriedad pública y auténtica, de que algun agente de cualquiera autoridad ha tomado parte en un movimiento revolucionario, ésta hará nuevo nombramiento para el destino que ántes haya ocupado el culpable, considerándose como cómplice la dicha autoridad civil, eclesiástica ó militar, que no obsequie desde luego esta prevención, despues de que el supremo gobierno la excite con el objeto referido.

57. Los jueces resolverán bajo su responsabilidad, y conforme al derecho común, las dudas que les ocurrieren sobre la inteligencia que deba darse á cualquiera de los artículos de esta ley, para no embarazar el curso del proceso, y el tribunal á quien corresponda hacer la revision, si las hallare fundadas, propondrá al supremo gobierno los términos en que segun su acuerdo, deban resolverse.

58. Luego que por las circunstancias del proceso aparezcan indicios de responsabilidad civil contra el acusado, por haber éste ocupado bienes pertenecientes á

la nacion, los jueces mandarán asegurar los del reo, á fin de que se haga efectiva por el tribunal que corresponda, conforme á la ley de 22 de Febrero de 1832.

59. En cualquier tiempo podrán ser reconvenidos civilmente los jefes de pronunciamiento ó asonada, que hayan dispuesto de la propiedad particular, á efecto de indemnizar los perjuicios que por su orden ó aquiescencia se hayan causado.

60. La responsabilidad criminal en que personalmente incurrieren los que prevalecidos de un alboroto cualquiera, infieren heridas, talan, incendian y cometen violaciones ó algun otro delito grave, no se extingue por la condena que se les impusiere en razon del delito contra la paz pública, á no ser que los jueces, tomando en consideracion expresamente los delitos comunes que encontraren probados en el proceso, reagraven la pena segun corresponda.

61. En las causas seguidas por delitos contra la paz pública, conocerán exclusivamente los jueces designados en esta ley, sin que pueda alegarse fuero ni excepcion alguna, conforme está prevenido en el artículo 3º de la pragmática de 17 de Abril de 1774.

62. Los delitos puramente militares, de que habla el decreto de 27 de Noviembre del presente año, serán juzgados por tribunales militares, conforme á la Ordenanza y leyes vigentes relativas; pero todos los demás delitos especificados en esta ley, que no tengan el carácter expresado, se juzgarán y castigarán conforme á la misma, aun cuando se cometan por individuos del fuero de guerra.

## TRANSITORIO.

Los que á la fecha de la publicacion de esta ley en la capital del Estado respectivo, se encuentren sublevados contra las autoridades reconocidas, y en el término de quince dias no se sujetaren á su obediencia, serán juzgados conforme á las disposiciones que preceden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 6 de Diciembre de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1856.—*Montes.*

## NUMERO 4849

Diciembre 9 de 1856.—*Circular del Ministerio de Gobernacion.—Previsiones para la conservacion de documentos concernientes á la historia de la dominacion española en México.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Excmo. Sr.—Entre las muchas cosas que por desgracia faltan á la República, una de las más notables es la historia de la dominacion española, siendo muy digno de lamentarse, que los mexicanos conozcan perfectamente la historia antigua y moderna de Asia y Europa é ignoren la suya propia. Las muy pocas obras que tratan de tan importante materia, andan entre un número cortísimo de personas curiosas, que á costa de mil afanes han logrado reunir las; y como además muchas de esas obras no son completas, y otras en medio de mil páginas apenas encierran una ú otra noticia importante, resulta por necesaria consecuencia, que cada dia se hace más difícil el conocimiento del primer período de nuestra historia.

Por otra parte: como los conquistadores y casi todos los primeros gobernantes eran hombres de muy escasa ilustracion, cuidaron bien poco de escribir, no ya una historia general, pero ni siquiera narraciones parciales, así es que casi todas las noticias sobre la formacion de la colonia, se encuentran en las crónicas de los conventos, siendo indispensable fastidiarse con la lectura de mil especies completamente

inútiles, para poder encontrar algun documento, algun dato importante.

Por último, el abandono y el criminal descuido con que se han visto los archivos públicos, han sido tambien causas eficaces del mal que lamentamos, y que si de una vez no se remedia, hará que dentro de muy poco tiempo sea de todo punto imposible escribir la historia de esa época memorable.

A fin, pues, de evitar tamaña desgracia, dispone el Excmo. Sr. presidente:

Art. 1. Que se cuide con escrupuloso empeño de la conservacion de los archivos de los ayuntamientos, intendencias, comandancias militares, tribunales y demás oficinas públicas, formándose índices claros de cuanto en ellos se contenga, y remitiéndose copias á este ministerio.

2. Que V. E. excite efazmente el patriotismo y la ilustracion del reverendo obispo y de los preladados de los conventos, para que dispongan se cumpla con lo prevenido en el artículo anterior en los archivos y bibliotecas que de ellos dependan, remitiéndose tambien copias de los índices, y cuidándose muy especialmente de la conservacion de las crónicas y de las noticias relativas á misiones.

3. Que en el folletin del periódico oficial del Estado haga V. E. que se publiquen los documentos que hubiere en los archivos, y se reimprimen las obras antiguas que traten de esta materia.

4. Que excite V. E. á los editores de los demás periódicos á que en sus folletines hagan iguales publicaciones, como lo ha hecho este ministerio con los de la capital.

5. Que por cuantos medios le dicte su patriotismo, procure reunir datos relativos á la época indicada y aun á la de la conquista y á la anterior, porque de todas debe haber noticias, que hasta hoy han dormido á la sombra de nuestro culpable abandono.

6. Que disponga V. E. que á la mayor posible brevedad se forme una Memoria justificada de los siguientes ramos durante la administracion colonial: